



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 251266000000202100001-00

Ubicación 819

Condenado INGRID JOHANA PIÑEROS AVENDAÑO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 27 de Julio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 29 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

PS.

Ejecución de Sentencia	: 819
No. Único de Radicación	: 25126-60-00-000-2021-00001-00
Condenado:	: INGRID JOHANA PIÑEROS AVENDAÑO
Cédula:	: 1022356420
Fallador	: JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, NO REPONE CONCEDE APELACION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 205

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Ingrid Johana Piñeros Avendaño**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por esta última, contra el Auto No.255 del 15 de marzo de 2022 en el que se le negó el beneficio de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 10 de marzo de 2021, fue condenada **Ingrid Johana Piñeros Avendaño** como responsable del delito de **concierto para delinquir agravado art. 340¹ en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art. 376 inciso 2º²**, a las penas principales de **49 meses y 1351 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó la libertad condicional porque a pesar de que la señora **Ingrid Johana Piñeros Avendaño** había purgado 31 meses y 20 días de la pena que le fue impuesta, superando el requisito cuantitativo previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, las 3/5 partes de la condena que para el caso correspondían a 29 meses y 12 días, y ha observado un comportamiento ejemplar durante el tiempo de reclusión expidiéndose resolución favorable por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C, no cumplía con la exigencia de carácter subjetivo, pues en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible el Juzgado Fallador señaló que ésta había sido grave. En esas condiciones era necesario que la sentenciada continuara privada de la libertad con el fin de garantizar las funciones de retribución justa y prevención general de la pena, y con ello, lograr su resocialización y proteger a la comunidad de ese tipo de comportamientos.

¹ Código Penal

² Ley 599 de 2000

DEL RECURSO

La sentenciada manifestó, entre otras precisiones que, ha realizado actividades de redención, que se encuentra en calificación de fase de alta y que su buena conducta dan cuenta que no es necesario que continúe privada de la libertad. Respecto de la gravedad de la conducta señala;

"...2. Previa valoración de la conducta punible. Honorable juez estoy consciente de que el delito mío es grave. Usted como un juez Justo debe hacer una ponderación entre la modalidad del delito y la resocialización dentro de la cárcel como lo dice. LA SENTENCIA T 019 DE 2017. LIBERTAD CONDICIONAL-Doble significado En lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

LIBERTAD CONDICIONAL-Buena conducta o cooperación voluntaria para proceso de resocialización LIBERTAD CONDICIONAL-Marco normativo LIBERTAD CONDICIONAL-Requisitos MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. Libertad condicional, previa valoración de la conducta VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Aplicación En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.

También en LA SENTENCIA T-640/17 de la corte constitucional El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

TAMBIÉN EN LA SENTENCIA STP15806-2019 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CONTENIDO: PAUTAS PARA JUECES PENALES A LA HORA DE CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. SE SEÑALÓ QUE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS

DEBEN VELAR POR LA REEDUCACIÓN Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS PENADOS, COMO UNA CONSECUENCIA NATURAL DE UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO FUNDADO EN LA DIGNIDAD HUMANA, QUE PERMITE HUMANIZAR LA PENA DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EVITAR CRITERIOS RETRIBUTIVOS DE PENAS MÁS SEVERAS. SI BIEN ESTE FUNCIONARIO EN SU VALORACIÓN DEBE TENER EN CUENTA LA CONDUCTA PUNIBLE, ADQUIERE PREPONDERANCIA LA PARTICIPACIÓN DEL CONDENADO EN LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS, COMO UNA ESTRATEGIA DE READAPTACIÓN SOCIAL EN EL PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN, PUES EL OBJETO DEL DERECHO PENAL NO ES EXCLUIR AL DELINCUENTE DEL PACTO SOCIAL, SINO BUSCAR SU REINSERCIÓN EN EL MISMO. EN TAL SENTIDO, SE HAN INCORPORADO CRITERIOS DE VALORACIÓN PARA QUE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL SE GUÍE POR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, COMO BIEN LO ES EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN PRO HOMINE PARA CENTRARLA EN AQUELLO QUE SEA MÁS FAVORABLE AL HOMBRE Y SUS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS A NIVEL CONSTITUCIONAL. PONENTE: SALAZAR CUÉLLAR, PATRICIA.

Entonces cómo puede ver honorable juez si usted hace una ponderación en lo anterior nombrado, puede ver que yo ya no necesito estar en un sitio intramural y dame la oportunidad de regresar a la sociedad y seguir con mi proyecto de vida..."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable por favorabilidad y el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto 255 y recordará que dicho beneficio exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del Despacho la decisión adoptada ya que si bien **Ingrid Johana Piñeros Avendaño** ha descontado más de las 3/5 de la pena que le fue impuesta, reuniendo con ello el requisito objetivo de la norma, y obra resolución favorable expedida por el centro de reclusión debido a que su comportamiento ha sido calificado como ejemplar, la valoración de la conducta punible según los elementos, aspectos y dimensiones de la misma esbozados por el Juzgado Fallador en la sentencia, no le permite a la prenombrada acceder a la libertad condicional sino que, por el contrario, obliga a concluir que sí requiere continuar el tratamiento penitenciario, con el propósito de alcanzar, entre otros, los fines de resocialización y de prevención general, a los que hizo alusión en el proveído impugnado.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, indicando frente a este punto lo siguiente:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

Igualmente en la parte motiva del fallo dicha corporación expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado luego por la Corte en la sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017 al precisar:

*“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez***

de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados". (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante refirió:

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena".

Por lo anterior, siguiendo estos pronunciamientos que vale la pena agregar son los que definen en gran parte el alcance que tiene que juez de ejecución de penas al hacer el estudio del beneficio, se atenderá lo considerado por el juzgado fallador, que en la sentencia condenatoria indicó clara y expresamente lo siguiente:

"...a través de fuente humana, se pudo determinar la existencia de la banda criminal denominada " Las Pinzas", la cual se dedicaba a la comisión de múltiples conductas delictivas, en varios municipios de Cundinamarca, destacándose la comercialización de sustancia estupefaciente, incluso en varios sectores de Bogotá

Del mismo modo, a través de labores de investigación y luego de realizarse interceptaciones de comunicaciones a distintos abonados celulares, se estableció que, entre los integrantes de la aludida banda, se encuentra JHON FREDY SOTO ROMERO, HEDY TATIANA CASA VALLEJO e INGRID JOHANA PIÑEROS AVENDAÑO, entre otros".

Autoridad judicial que al momento de hacer el estudio de la dosificación punitiva, agregó:

"

6. DE LAS PENAS A IMPONER

6.1. DE LA SANCIÓN DE PRISIÓN

La asociación de la cual hacían parte los señores JHON FREDY SOTO ROMERO, HEDY TATIANA CASA VALLEJO e INGRID JOHANA PIÑEROS AVENDAÑO, tenía como propósito la comercialización y distribución de sustancias alucinógenas, para lo cual estaban

perfectamente coordinados, con roles y labores asignados, lo que la convertía en una perfecta empresa criminal; si bien reprochable desde todo punto de vista, configura el delito contra la seguridad pública, lo cual lo hace objeto de sanción punitiva...”

Situaciones todas estas que no sólo demuestran los elementos de la conducta punible sino que evidencian que **Ingrid Johana Piñeros Avendaño** atentó de forma grave contra dos de los bienes jurídicos más importantes del ordenamiento jurídico como es la salud pública y la seguridad pública, gravedad que el Juzgado Fallador estimó no de forma genérica por la pluriofensividad del delito sino concreta a partir de la forma en que cometía los ilícitos pues la sentenciada en compañía de otras personas conformaban una empresa criminal la cual se dedicaba a varias actividades ilícitas, entre ellas la venta de estupefacientes en varios municipios de Cundinamarca y Bogotá, circunstancias todas estas que hacen más grave, nocivo o reprochable de lo usual el comportamiento desplegado.

A lo que se debe agregar que si bien la funcionaria partió del cuarto mínimo de la sanción prevista en la norma para fijar la pena a la condenada, ello no desconoce o desvirtúa el mayor juicio de reproche que esbozó en la sentencia al advertir que ese tipo de comportamientos afectan de paso la integridad personal, la seguridad pública y la economía nacional.

En ese sentido, tal y como se indicó en la decisión impugnada, considera el Juzgado que el actuar de la señora **Ingrid Johana Piñeros Avendaño** pasó por alto las reglas mínimas de convivencia en la sociedad, que se siente intranquila por conductas como esa, motivo por el cual, sin desconocer el buen comportamiento que ha tenido durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, resulta necesario, a partir de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas en la sentencia, que continúe privada de la libertad en aras de alcanzar los cometidos consagrados en el artículo 4 del Código Penal, entre ellos, lograr no sólo su plena readaptación sino la protección de la comunidad.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto 225 del 15 de marzo de 2022 y se concede en el EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por la penada, ante el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁN LAS DILIGENCIAS (bien sea el cuaderno original o de forma electrónica según las instrucciones del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad) con el fin de que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos. Déjese al penado a disposición del juzgado fallador.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Incorpórese al expediente en orden cronológico, el interlocutorio 255 con sus respectivas constancias de notificación, el escrito del representante del Ministerio

Público a través del cual interpone y sustenta los medios de impugnación, y la constancia secretarial de haberse dado trámite a lo establecido en el inciso 2º del artículo 189 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el interlocutorio 255 del 15 de marzo de 2022 en el que el despacho negó la libertad condicional a favor de la sentenciada **Ingrid Johana Piñeros Avendaño**.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por la penada ante el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL EXPEDIENTE (bien sea el cuaderno original o de forma electrónica según las instrucciones del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad) a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias, incluido los medios magnéticos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estación No.

21 JUL 2022

La anterior providencia

Firmado Por:

El Secretario

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94c04f3d7b58852d5ada67b163a9fa38b9c4e238b0bc6051c3b41183350f354a

Documento generado en 21/06/2022 01:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

30 de JUNIO-22

Ingrid Pineros CC 1022356420

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 19/07/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
25462	Dévora Estefanía Murillo Arcila	12/07/2022
5110	Edmer Augusto Bedoya Yepes	13/07/2022
5110	Edmer Augusto Bedoya Yepes	13/07/2022
819	Ingrid Johana Piñeros Avendaño	14/06/2022
819	Ingrid Johana Piñeros Avendaño	14/06/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	16/06/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	16/06/2022
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	15/06/2022
4738	Lina Paola González Amado	14/07/2022
4738	Lina Paola González Amado	14/07/2022
123983	Jefferson Mauricio González Delgado	15/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP